

RAMO DE JUSTICIA.

FUERO FEDERAL.

Libertad de Imprenta.

A ley de 4 de Febrero de 1868, orgánica de los arts. 6.º y 7.º de la Constitución federal, en su art. 17, dispuso que los delitos de imprenta fueran denunciables por la acción popular ó por el ministerio público.

Semejante disposición, de fácil observancia por lo que hace á los delitos denunciados por la acción popular, no dejó de ofrecer algunas dificultades en los casos previstos por la misma ley y no denunciados por esa acción. En estos debía intervenir el ministerio público que estaba representado por el Fiscal de imprenta, á quien se refería el decreto de 9 de Setiembre de 1862. El decreto posterior de 17 de Enero de 1868 suprimió dicha plaza, juzgándola innecesaria; pero como el Ayuntamiento de esta Capital, en algun caso ocurrido despues, creyó que la falta de tal funcionario hacia ineficaz la ley en materia de libertad de imprenta, con vista de los precedentes legales relativos, se confió la representación fiscal en juicios de imprenta á los promotores de los Juzgados de Distrito, por la resolución de 14 de Octubre de 1882, (4) que hoy es ya inaplicable, reformado como lo ha sido el artículo 7.º de la Constitución por la ley de 15 de Mayo de 1883.

(4) Documento número 4.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Una de las cuestiones sociales más importantes en la actualidad, es la que hace referencia á las pretensiones de algunos pueblos de indígenas, sobre la propiedad de terrenos considerados como parte de las fincas de campo colindantes.

Las mencionadas pretensiones tienen por base razones de utilidad pública, y por objeto la expropiación en los términos prescritos por el art. 27 de la Constitución federal; y aunque es de esperarse que la ley orgánica de este artículo ponga término á las cuestiones pendientes entre los pueblos y los particulares, sobre propiedad de tierras, mientras esa ley no se expida, el Ejecutivo tendrá que concretarse como se ha concretado, por la Resolución de 6 de Junio de 1883, (5) á manifestar á los solicitantes, que se sujeten á las leyes provisionales vigentes en materia de expropiación.

Independencia y Soberanía de los Estados.

Consultada esta Secretaría sobre la resistencia de algunos empleados federales para pagar las contribuciones llamadas de "Guardia Nacional," y "sobre sueldos," impuestas por las autoridades del Estado de Campeche, teniendo en cuenta que la materia de la consulta afectaba directamente el régimen interior del Estado y la independencia de éste en los términos prescritos por el art. 40 de la Constitución federal, por su resolución de 12 de Enero de 1882, (6) se concretó á manifestar que no estando en las facultades del Ejecutivo suspender los efectos de las leyes expedidas por los Poderes Constitucionales de los Estados, los empleados que por esas leyes se creyesen perjudicados debían ocurrir á quien correspondiera.

Elección popular de las autoridades judiciales del Distrito Federal.

Por circunstancias que es fácil explicar, atenta la lucha de los partidos políticos durante el período de tiempo que siguió á la promulgación solemne de nuestra Carta fun-

(5) Documento número 5.

(6) Documento número 6.

damental, habia quedado aplazada la organizacion judicial del Distrito federal en los términos establecidos por la fraccion 4ª del art. 72 de la Constitucion. Esa lucha terminó, y cuando la Nacion ha entrado en un período de paz y de reconstruccion, habria sido de lamentarse, aplazar por más tiempo la eleccion popular de las autoridades judiciales del Distrito Federal. Así lo comprendió el Ejecutivo al hacer la iniciativa correspondiente, la cual aceptada por el Poder legislativo, sirvió de base á los decretos relativos de 20 de Noviembre y 26 y 30 de Diciembre de 1882 (7).

Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

En virtud de que por la ley de 3 de Octubre de 1882, el Presidente de la Suprema Corte dejó de tener el carácter de Vice-Presidente de la República que le daba la Constitucion federal en sus arts. 79, 80 y 82, la Secretaría de Justicia creyó de su deber iniciar la reforma de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, para poner de acuerdo sus disposiciones con los preceptos de los artículos constitucionales reformados, y así lo hizo, remitiendo á la Cámara, con fecha 2 de Noviembre de 1882, la iniciativa correspondiente. (8)

En el personal que dá á la Suprema Corte de Justicia el art. 91 de la Constitucion federal, ha habido las variaciones siguientes:

La renuncia del cargo de Presidente hecha por el C. Lic. Ignacio L. Vallarta: la eleccion de los Magistrados 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 11º propietarios, hecha respectivamente á favor de los C.C. General Porfirio Diaz, y Lics. Carlos Gonzalez Urueña, Miguel Auza, Manuel Saavedra, Guillermo Valle y Melesio Alcántara: la de los Magistrados 2º y 3º supernumerario, á favor de los CC. Lics. Miguel Villalobos y Moisés Rojas: la del Procurador general de la Nacion, á favor del C. Lic. Eduardo Ruiz; y la de Fiscal, á favor del C. Lic. Joaquin Escoto.

Todos los C.C. mencionados, con excepcion del C. Gral. Porfirio Diaz que optó por el cargo de Senador, tomaron posesion de sus cargos en su oportunidad, quedando así definitivamente integra las Salas de la misma Suprema Corte, cuyos trabajos habian sufrido algun trastorno con las vacantes que produjeron las circunstancias de haber terminado su período de Magistrados los C.C. Lics. Pedro Ogazon, Manuel Alas, Miguel Blanco, José M. Bautista, Manuel Saldaña y José Eligio Muñoz, el

(7) Documento número 7.

(8) Documento número 8.

fallecimiento del C. Lic. Antonio Martinez de Castro, y las renunciaciones de los CC. Lics. Ignacio Mariscal, Francisco Gomez del Palacio y Trinidad García.

Á esos hechos hacen referencia los decretos de 10 de Mayo de 1882, 17 de Noviembre de 1882 y 17 de Abril de 1883, y los oficios de 30 de Mayo y 1.º de Junio de 1883. (9)

Tribunales de circuito y juzgados de Distrito.

Comprendiendo el Ejecutivo de la Union la necesidad de establecer un nuevo juzgado de Distrito en los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, necesidad indicada por el aumento de poblacion, y por lo tanto de negocios, en el territorio de esas partes integrantes de la Federacion, inició el establecimiento de los juzgados de Distrito de Paso del Norte, Piedras Negras y Nuevo Laredo, los cuales fueron creados por el decreto de 23 de Mayo de 1883, (10) y están ya funcionando en la actualidad.

A fin de expeditar la administracion de justicia en los casos de falta absoluta, temporal ó accidental del juez propietario, la ley de 22 de Mayo de 1834, por su art. 30, estableció tres plazas de jueces suplentes para cada juzgado de Distrito. A esta disposicion estaban sujetos todos los juzgados federales, con excepcion de los dos de Distrito establecidos en la ciudad de México, cuyo despacho, conforme al decreto de 4 de Febrero de 1862, en caso de impedimento del juez propietario, pasaba á los jueces del fuero comun, en el ramo respectivo, y no siendo conveniente la subsistencia por más tiempo, de esta excepcion el Ejecutivo inició el decreto de 8 de Junio de 1883, por el que los dos juzgados expresados tienen ya el mismo número de suplentes que los demas de su clase. (11)

La misma ley de 22 de Mayo de 1834, por su art. 36, dispone que los asesores de los jueces de Distrito, no letrados, perciban honorarios por sus trabajos. En semejante disposicion se fundaron algunos abogados para cobrar cuentas exorbitantes por los trabajos de esa especie; y no siendo justo que el Erario resultara gravado con gastos del todo arbitrarios en su cuantía, se dieron reglas precisas para el cobro de esos honorarios, por la circular de 5 de Octubre de 1881, aclarada con posterioridad en las resoluciones de 5 de Diciembre de 1882 y de 4 de Enero de 1883. (12)

(9) Documento número 9.

(10) Documento número 10.

(11) Documento número 11.

(12) Documento número 12.

Resintiendo graves perjuicios la Hacienda pública con las dudas que sobre su representante legal ante los jueces de Distrito presentaba el texto del art. 41 de la citada ley de 22 de Mayo de 1834, con motivo de una consulta de la Secretaría de Hacienda, en un caso dado, la de Justicia dictó la resolución de 19 de Octubre de 1882, por la que quedaron claramente determinadas las personas que debían sustituir á los Promotores fiscales en sus faltas temporales. (13)

Habiendo parecido irregular á algunos litigantes, el hecho de que el Promotor fiscal del juzgado de Distrito de Tampico ejerciera libremente su profesion, fué preciso, en bien de la administracion de justicia, y teniendo en cuenta los precedentes establecidos por disposiciones legales que se reputan en vigor, contestar la consulta hecha al efecto por dichos litigantes, en el sentido que expresa la resolución de 4 de Febrero de 1882, (14) limitando en lo posible el ejercicio de la profesion de abogado, respecto de los promotores fiscales.

Como un caso digno de estudio por su importancia, merece especial mencion, la solicitud de un promotor fiscal, promovido al empleo de juez, para que se le abonara el sueldo asignado á este empleo desde la fecha de su nombramiento, y no desde el día en que se separó del empleo de promotor para dirigirse al lugar del despacho del juzgado, segun esta Secretaría acordó con anterioridad. Semejante pretension, fundada en la circular de 20 de Enero de 1844, suponía al Erario en la obligacion de pagar al pretendiente el sueldo de juez, no solo ántes de que tomara posesion de este empleo, sino aún antes de que pudiera conocer su nombramiento; y aunque no dan lugar á duda los términos de dicha circular, la consideracion de haber variado por completo las condiciones que motivaron ésta, y la de no estar conforme sus disposiciones con las leyes vigentes, fueron bastantes para convencer al Ejecutivo de que si era justo no privar de sueldo al empleado público favorecido por la promocion á mejor empleo, y abonarle el sueldo de éste desde la fecha en que dejaba de gozar de los emolumentos asignados al que antes servía, era ilegal abonarle el sueldo del empleo á que habia sido promovido, desde la fecha de su nombramiento; y en esta virtud se acordó por resolución de 15 de Mayo de 1883, (15) que siendo inaplicable en la actualidad la disposicion consignada en la circular de 20 de Enero 1844, no era de accederse á la pretension del mencionado promotor, subsistiendo por mera equidad el acuerdo relativo á que solo se le abonara el sueldo de juez desde el día en que, para dirigirse al lugar de su destino como juez, dejó de desempeñar el empleo de promotor.

(13) Documento número 13.

(14) Documento número 14.

(15) Documento número 15.

Inicio de amparo.

Circunstancias del todo extrañas al empeño del Ejecutivo para hacer efectivas las preciosas garantías que son objeto de la ley de amparo, hicieron que ésta, en los juicios promovidos por individuos de la clase militar, no produjera sus benéficos efectos. A fin de remover los obstáculos que para la aplicacion de la ley se presentaban, y uniformar la práctica hasta entónces varia, se expidió la circular de 15 de Noviembre de 1881, (16) por la que, teniendo en cuenta la naturaleza de los obstáculos presentados, se determinaron los casos en que los jueces para hacer cumplir sus resoluciones en negocios de amparo, podían dirigirse á la Secretaría de Guerra, y los en que debían pedir el auxilio de la fuerza pública, por conducto de la de Justicia.

Comunicada dicha circular á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, motivó de ésta un voto de gracias que en mucho estimó el Ejecutivo.

A estos y á otros incidentes de mayor ó menor importancia á que daba lugar el texto de la ley de 20 de Enero de 1869, se ha puesto término con la promulgacion de la ley de 14 de Diciembre de 1882, cuyos preceptos, sin menoscabar en lo mas mínimo la garantía consignada en el artículo 5º de la Constitucion, tienden por el contrario á afirmarla, removiendo dificultades y haciendo eficazmente practica su aplicacion.

Extradicion de criminales.

Habiéndose celebrado un tratado de extradicion entre la República Mexicana y el Reino de Bélgica, la Secretaría de Relaciones, teniendo en cuenta que las cláusulas de ese tratado, con arreglo al art. 126 de la Constitucion, tienen el carácter de ley suprema, pidió que se recomendara á los jueces su cumplimiento, y así se hizo por esta Secretaría en circular de 3 de Mayo de 1882. (17)

(16) Documento número 16.

(17) Documento número 17.

Protesta legal otorgada por funcionarios y empleados.

Para el exacto cumplimiento del precepto consignado en la base 3ª de la circular de 29 de Setiembre de 1873, en la parte relativa á la protesta que deben prestar todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, al tomar posesion de su encargo, se expidió la circular de 15 de Noviembre de 1881, (18) subsanándose de esta manera los inconvenientes que por falta de disposicion expresa, presentaba en su aplicacion la ley relativa de 27 de Setiembre de 1873.

Contratos para enganches militares.

Adoptado por la Secretaría de Guerra el sistema de enganche para la formacion de la milicia naval, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17 y 41 del Reglamento de contabilidad de la Armada Nacional, se pasaban los contratos relativos á los Jueces de Distrito para que firmaran el *ante mí*.

Tal práctica, apénas iniciada, fué objeto de diversas observaciones, yá sobre la validez de las certificaciones puestas por los jueces de Distrito, al calce de dichos contratos, ya por la forma de esas certificaciones; y en vista de esto, la Secretaría de Guerra acordó la reforma de los precitados arts. 17 y 41 del reglamento de contabilidad, de la Armada Nacional, en el sentido de que un notario público, y no los jueces de Distrito, autorizara los contratos de enganche. En esa virtud debia estimarse sin efecto lo dispuesto sobre el particular por la Secretaría de Justicia, en 17 de Octubre de 1882; y así se declaró por circular de 9 de Enero de 1883. (19)

Remate de objetos procedentes de buques naufragos.

Con motivo de los abusos que se cometieron en el remate de varios objetos procedentes de buques naufragos en la barra de Santa Ana, la Secretaría de Haciend

(18) Documento número 18.

(19) Documento número 19.

consultó se recomendara á los Jueces de Distrito, la observancia del art. 184 del Reglamento para el buen órden y policia de los puertos, y de acuerdo con esa consulta, la de Justicia expidió la circular de 13 de Marzo de 1883 (20).

Personal de funcionarios y empleados.

Como complemento de la anterior reseña sobre la administracion de justicia en el ramo federal, el Secretario que suscribe debe manifestar á las Cámaras, que durante el período que comprende la presente memoria, no han existido controversias entre el Ejecutivo de la Union y los Tribunales federales, y que éstos han ejercido sus importantes funciones con el personal que la ley ha dado á la Suprema Corte, (21) á los Tribunales de Circuito, (22) á los Juzgados de Distrito (23) y al Ministerio Público. (24)

Lo expuesto hace referencia á la administracion de Justicia en el fuero federal; su simple lectura dá una idea de las necesidades que no están aún satisfechas en ese ramo, y con tal carácter, el Ejecutivo cree de su deber recomendar á las Cámaras el pronto despacho de las iniciativas sobre leyes orgánicas de los arts. 27 y 96 de la Constitucion política de la República.

(20) Documento número 20.

(21) Documento número 21.

(22) Documento número 22.

(23) Documento número 23.

(24) Documento número 24.